



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 095/15

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- MODIFICA EL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ - [Decreto 1567 del 31 de julio de 2015](#)

#### II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO 07 DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PLANETA RICA (CÓRDOBA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto precisó:

*“El numeral 3º del artículo PRIMERO, acusado, define el hecho generador del tributo conforme con el marco legal, toda vez que la parte inicial hace referencia a “la prestación del servicio de alumbrado público” y, la final, a “formas concretas de referirse al usuario potencial”, sin que ello constituya otro impuesto a la propiedad o, de manera alguna, el desconocimiento de las normas invocadas como infringidas.*

*La referencia a la posesión o propiedad de predios es válida, pues hace alusión a los usuarios potenciales indirectos, sin que este hecho implique doble tributación o infracción de las normas constitucionales y legales.*

*En cuanto al artículo SEGUNDO, los parámetros señalados en la norma son válidos y se ajustan a la capacidad económica del contribuyente, usuario potencial, sin que se justifique la exclusión de alguno de los sujetos pasivos, puesto que la normativa no restringe o prohíbe la metodología utilizada ni se desvirtuó que consulta los costos del servicio”. (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 21216).*



2. **DECLARA LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ESP- EN LAS QUE EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y/O LOS MUNICIPIOS O SUS ENTIDADES TENGAN PARTICIPACIÓN EN SU CAPITAL”, CONTENIDA EN EL LITERAL A.3) DEL ARTÍCULO 135 DE LA ORDENANZA 041 DE 2002 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; Y EN EL LITERAL A.3) DEL ARTÍCULO 135 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 823 DE 2003 - ESTAMPILLAS “CIUDADELA UNIVERSITARIA”, “PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL”, “PRO ELECTRIFICADORA RURAL”, “PRO CULTURA DEPARTAMENTAL”, “PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO”**

En relación al tópico expuesto recalcó:

*“La Sala considera que, independientemente del régimen laboral de los trabajadores de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sí es nula la expresión “las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios –EPS- en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital”, contenida en el literal a.3) del artículo 135 de la Ordenanza 041 de 2002 y el mismo artículo y numeral del Decreto Ordenanzal 823 de 2003, por cuanto, la imposición del gravamen de las estampillas sobre los contratos suscritos por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, cuando estas actúen como contratantes no cumple la exigencia prevista en los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, en el sentido de que “...en el otorgamiento del acto, documento o instrumento intervenga el funcionario departamental”. (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20679).*

3. **SE ESTÁ A LO RESUELTO EN SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, EN EL PROCESO 18630, QUE CONFIRMÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DEL ACUERDO No. 009<sup>1</sup> DE 2004, POR OPERAR LA COSA JUZGADA, LO QUE IMPIDE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20945).**

<sup>1</sup> Expedido por el Concejo Municipal de Arboletes (Antioquia) – alumbrado público



**4. ANULA PARCIALMENTE LAS RESOLUCIONES 20115340000546 DE 7 DE JULIO DE 2011, 20115300029715 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y 20115000038345 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

Frente al tema expuesto enfatizó:

*“Dado que es ilegal el acto general con fundamento en el cual en los actos demandados la Superintendencia incluyó los costos de producción – grupo 75- dentro de la base gravable de la contribución especial a cargo de la actora, procede la nulidad de los actos demandados en lo que respecta a la inclusión de los gastos correspondientes a dicho grupo: servicios personales (7505), generales (7510), licencias, contribuciones y regalías (7535), órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), honorarios (7542), servicios públicos (7545), materiales y otros costos de operación (7550), seguros (7560), impuestos y tasas (7565) y órdenes y contratos por otros servicios (7570).*

*Tampoco es procedente la inclusión dentro de la base gravable de los valores correspondientes a la cuenta 5120 - impuestos, contribuciones y tasas, comoquiera que no tienen una relación necesaria e inescindible con el servicio público de gas natural que presta la demandante”. (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20920).*

**5. REITERA QUE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE DISTINGUEN LOS CONCEPTOS DE «PERÍODO GRAVABLE», QUE ES AQUEL QUE SIRVE DE BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO Y «VIGENCIA FISCAL», QUE ES EL PERÍODO EN EL CUAL SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES, FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y SUSTANCIAL, DE PAGAR EL IMPUESTO**

Destacó la Sala:

*“De acuerdo con las precisiones que anteceden, por el año gravable 2008, vigencia fiscal 2009, la norma que regía era el Acuerdo 83 de 1999, sobre causación bimestral del ICA y no el Acuerdo 17 de 2008, que fijó la causación anual del tributo. En consecuencia, la fiscalización y determinación del tributo por dicho período gravable debían adelantarse con fundamento en el primero de los acuerdos citados.*



*Por lo tanto, el Municipio de Palmira violó el principio de irretroactividad tributaria, y, por ende, el debido proceso, pues aplicó retroactivamente el Acuerdo 17 de 2008 y, como consecuencia, pretendió un doble pago del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2008, dado que la actora ya había pagado el impuesto por ese periodo gravable". (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20992).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de agosto de 2015